

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS J. BURGOS
BURGOS
Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE PAN
AMERICAN INSURANCE
COMPANY

Demandado-Apelado

KLAN202000730

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil. Núm.
RG2018CV00358

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
DAÑOS
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece el señor Carlos J. Burgos Burgos, (señor Burgos o apelante). Nos solicita la revisión de la *Sentencia sumaria* emitida y notificada el 6 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante esta, el foro primario desestimó sumariamente la reclamación presentada por el apelante al considerar que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 19 de septiembre de 2018, el señor Burgos presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de su aseguradora Mapfre Pan American Insurance Company (MAPFRE o apelada).¹ En específico, alegó que emitió la póliza de seguro 3777167518008 con MAPFRE, la cual aseguraba su propiedad ubicada en la Carretera 958, Barrio Marpica Ciénaga Baja, Río Grande, Puerto Rico 00745 y, además, afirmó que la póliza

¹ *Demanda*, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

aseguraba sus bienes personales.² Sostuvo que la propiedad asegurada sufrió daños sustanciales a consecuencia del huracán María y que, por tal razón, hizo una reclamación ante la apelada.³ Arguyó que MAPFRE asignó un ajustador para que investigara y realizara el ajuste de la pérdida.⁴ Sin embargo, indicó que el ajustador realizó una investigación incompleta y que el estimado de daños no cumplió con los términos de la póliza seguro 3777167518008.⁵ Sobre el particular, indicó que los daños que sufrió la propiedad fueron subestimados y que MAPFRE le pagó una cantidad inferior a la que este tenía derecho.⁶ Por tal razón, argumentó que este último violó las disposiciones de la Sección 2716 del Código de Seguros, *infra*.⁷ En consecuencia, solicitó al TPI que condenara a la apelada a cumplir con el pago correspondiente, según la póliza de seguro en cuestión, los daños causados por el incumplimiento de contrato, más las costas y honorarios de abogado.⁸

Por su parte, el 21 de febrero de 2019, MAPFRE presentó *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y alegando falta de parte indispensable.⁹ Atendida su solicitud, el 23 de abril de 2020, fue declarada no ha lugar.¹⁰

Posteriormente, el 3 de mayo de 2019, la apelada presentó *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*.¹¹ Mediante esta, argumentó que cumplió con sus obligaciones contractuales y que realizó un pago total y final de la reclamación del señor Burgos.¹²

² Íd., pág. 2.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd., pág. 3.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 4.

⁸ Íd., pág. 5.

⁹ *Moción de desestimación*, págs. 9-19 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Resolución*, pág. 53 del apéndice del recurso.

¹¹ *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*, págs. 54-64 del apéndice del recurso.

¹² Íd., pág. 55.

En específico, afirmó que suscribió la póliza de seguro 3777167518008 con el apelante.¹³ Sostuvo que la referida póliza tenía un límite de protección de \$63,500.00 para la estructura principal y un deducible de \$1,270.00.¹⁴ Además, indicó que la póliza aseguraba la propiedad personal hasta \$5,500.00, con un deducible de \$500.00.¹⁵ Alegó que, luego de que el apelante presentara su reclamación, MAPFRE inspeccionó la propiedad asegurada y realizó el ajuste correspondiente.¹⁶ Aseguró que, junto con el ajuste, entregó al apelante un documento en el que informaba que los daños de la propiedad ascendían a \$10,203.04.¹⁷ Según MAPFRE, dicha cantidad fue pagada mediante el cheque 1835418.¹⁸ Finalmente, detalló que el cheque 1835418 fue endosado por el apelante, lo cual constituyó una aceptación de pago de su parte.¹⁹ Por las razones que anteceden, argumentó que, al no existir hechos materiales en controversia, procedía la desestimación de la *Demanda* ya que su obligación se había extinguido mediante la doctrina de pago en finiquito.²⁰ MAPFRE apoyó sus argumentos con los siguientes documentos:

1. Ajuste de la reclamación.²¹
2. Carta suscrita por el señor Burgos autorizando a Awilda Mojica a obtener información y realizar transacciones relacionadas con el préstamo hipotecario 0770541939-3.²²
3. Copia del cheque 1830399 emitido por MAPFRE a favor de Carlos J. Burgos por la cantidad de \$10,203.04.²³
4. Copia del dorso del cheque 1830399 firmado por el apelante.²⁴
5. Copia del cheque 1835418 emitido por MAPFRE a favor de Carlos J. Burgos por la cantidad de \$10,203.04.²⁵

¹³ Íd., pág. 56.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd., págs. 60-64.

²¹ Véase pág. 66 del apéndice del recurso.

²² Véase pág. 67 del apéndice del recurso.

²³ Véase pág. 68 del apéndice del recurso.

²⁴ Véase pág. 69 del apéndice del recurso.

²⁵ Véase pág. 70 del apéndice del recurso.

6. Copia del dorso del cheque 1835418 endosado y firmado por el señor Burgos.²⁶

En respuesta, el 2 de julio de 2020, el apelante presentó *Oposición a moción de sentencia sumaria*.²⁷ En síntesis, adujo que no procedía dictar sentencia sumaria debido a que existían controversias hechos materiales en cuanto a: (1) la valoración de los daños; (2) la cantidad de dinero a la que este tiene derecho a recibir según la póliza en controversia; y (3) la aceptación del pago emitido por MAPFRE.²⁸ En específico, sostuvo que su consentimiento estuvo viciado, debido a que MAPFRE no le informó adecuadamente sobre la investigación realizada, los daños cubiertos, ni su derecho a solicitar reconsideración.²⁹ Para sostener sus argumentos, el apelante presentó un informe pericial sobre los daños y un estimado de costos de reparación de la propiedad.³⁰

Continuados los procedimientos, el 6 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó *Sentencia sumaria*.³¹ Mediante esta, el foro primario señaló que existían las siguientes controversias trabadas en autos: (1) si el ofrecimiento de pago realizado por MAPFRE al señor Burgos fue uno total y final; 2) si al retener y cambiar el cheque, el apelante aceptó el pago realizado como uno total y final de su reclamación; y 3) si aplicaba la doctrina de pago en finiquito.³² Como hechos incontrovertidos determinó que:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.

2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante [apelante] había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777167518008 expedida por MAPFRE.

3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3777167518008 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Carretera 958, Barrio Malpica Ciénaga Baja, Río Grande, Puerto Rico 00745 (“el inmueble”).

²⁶ Íd.

²⁷ *Oposición a moción de sentencia sumaria*, págs. 79-93 del apéndice del recurso.

²⁸ Íd., págs. 81-86.

²⁹ Íd., pág. 87.

³⁰ Véase págs. 94-146 del apéndice del recurso.

³¹ *Sentencia sumaria*, págs. 169-180 del apéndice del recurso.

³² Íd., pág. 169.

4. La póliza 3777167518008 contiene las siguientes cubiertas y límites:

a) Vivienda - \$63,500.00 con deducible de \$1,270.00 para el peligro asegurado de Huracán;

b) propiedad personal por el límite de \$5,500.00, con un deducible de \$500.00 para el peligro asegurado de Huracán.

5. El 16 de febrero de 2018 la parte demandante [apelante] presentó un aviso de pérdida ante MAPFRE a la cual se le asignó el número de reclamación 20183269990.

6. Posteriormente, el 26 de abril de 2019 MAPFRE llevó a cabo una inspección de la propiedad.

7. El 2 de mayo de 2018 la parte demandante autorizó a la Sra. Awilda Mojica Ortiz a realizar cualquier tipo de transacción en relación al préstamo hipotecario que grava la propiedad inmueble objeto de esta acción y suscribió el siguiente documento:

A quien pueda interesar:

Yo, Carlos Burgos, con número de seg. social que termina en xxx-xx-1022, autorizo a Awilda Mojica, a obtener cualquier tipo de información que tenga que ver con préstamo hipotecario #0770541939-3. (Subrayado en el documento sometido).

Esta carta también autoriza a Awilda Mojica a hacer cualquier tipo de transacción pertinente a la cuenta antes mencionada. Esta Carta no tiene fecha de expiración.

De tener alguna duda o pregunta me pueden llamar al (317)260-6710.

Att

Fdo: Carlos Burgos

(Itálicas en el original).

8. El 4 de junio de 2018, luego de inspeccionar el inmueble y realizar un ajuste, la parte demandada [apelada] entregó a la Sra. Awilda Mojica Ortiz, un informe de ajuste de daños sobre el inmueble causados por el Huracán María.

9. El 4 de junio de 2018 la Sra. Awilda Mojica Ortiz, a nombre de la parte demandante, aceptó el informe de ajustes realizado por MAPFRE el cual reflejaba que los daños a la propiedad inmueble a ser pagados luego del correspondiente deducible y otros parámetros ascendían a \$10,203.04.

10. El 8 de junio de 2018 MAPFRE emitió el cheque número 1830399 por la suma de \$10,203.04 a nombre de la parte demandante, CARLOS J. BURGOS BURGOS y CITIMORTGAGE.

11. El cheque número 1830399 fue emitido en pago de la reclamación por daños ocasionados en el inmueble por el Huracán María.

12. En el anverso del cheque número 1830399 aparece escrito en el encasillado de pago la palabra "FIN" y describe que es en pago de: "PAGO DE RECLAMACION POR DANOS

[sic] OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 9/20/2017.” Este cheque fue endosado por la parte demandante [apelante] y un funcionario del banco hipotecario CITIMORTGAGE. Posteriormente el cheque fue cancelado por razones que no surgen de los documentos sometidos en apoyo y en oposición a la moción de sentencia sumaria.

13. El 7 de agosto de 2018 se emitió un segundo cheque, número 1835418, por la suma de \$10,203.04 a nombre de la parte demandante [apelante] y de CITIMORTGAGE.

14. El cheque 1835418 menciona y acredita “PAGO DE RECLAMACION POR DANOS [sic] OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 09/20/2017”.

15. En el anverso del cheque 1835418, en el encasillado titulado “PAGO”, aparece escrita la palabra “FIN”.

16. Al dorso del cheque 1835418 en el área de endoso se establece en el idioma español que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado a anverso”.

17. Al dorso del cheque 1835418 en la parte inferior contiene una

“NOTIFICACIÓN A LOS BANCOS

Favor de no cambiar este cheque al menos que el relevo que aparece arriba sea firmado sin modificación por la persona o personas al cual es pagadero.”

(Itálicas en el original)

18. El cheque número 1835418 expedido por MAPFRE a favor de la parte demandante [apelante] y de CITIMORTGAGE fue endosado y cambiado por la parte demandante [apelante] y el banco hipotecario.

19. Al aceptar, retener y cambiar el cheque número 1835418 la parte demandante [apelante] lo aceptó como un pago total y final por la reclamación 183269990.

20. El pago realizado por MAPFRE a la demandante [apelante] fue una liquidación total y definitiva de la reclamación 183269990.

A base de las determinaciones que anteceden, el TPI resolvió que la obligación de MAPFRE se extinguió mediante la doctrina de pago en finiquito.³³ En síntesis, concluyó que: (1) el endoso y cambio del cheque emitido por MAPFRE constituyó una aceptación del pago; (2) si el apelante no estaba de acuerdo con la cantidad ofrecida debía devolverla; (3) el pago ofrecido al señor Burgos constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación 18326990; y (4) el

³³ Íd., pág. 180.

apelante no acreditó la existencia de opresión o indebida ventaja que hiciera inaplicable la doctrina de pago en finiquito.³⁴

Inconforme con la determinación del TPI, el 21 de agosto de 2020, el señor Burgos presentó *Moción de Reconsideración*.³⁵ Mediante esta, reiteró que no procedía dictar sentencia sumariamente debido a que existían controversias de hechos materiales, esto es: (1) MAPFRE no probó que obró de buena fe; (2) el endoso del cheque no demuestra que el apelante tenía un claro entendimiento sobre el alcance de la oferta de MAPFRE; (3) la cantidad ofrecida es menor a la que este tenía derecho a recibir conforme a la póliza de seguros en cuestión; (4) violación de las disposiciones del Código de Seguros, *infra*; y (5) falta de consentimiento informado.³⁶ Atendida su solicitud, el 24 de agosto de 2020, fue declarada no ha lugar.³⁷

Aún en desacuerdo, el 18 de septiembre de 2020, el señor Burgos presentó este recurso en el que le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y PROCEDER A DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA POR PAGO EN FINIQUITO, DESESTIMANDO ASÍ LA DEMANDA.

Luego de concederle término para ello, el 2 de noviembre de 2020, MAPFRE presentó su oposición en la que reiteró que procedía adjudicar el caso por la vía sumaria debido a la inexistencia de hechos incontrovertidos y, además, por ser de aplicación la doctrina de pago en finiquito.

³⁴ Íd., págs. 180-181.

³⁵ *Moción de reconsideración*, págs. 184-212 del apéndice del recurso.

³⁶ Íd., págs. 188-212.

³⁷ *Notificación*, pág. 248 del apéndice del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

A. Sentencia sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia,

surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho

Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, el Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se

opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd. Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su

oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020).

B. Los contratos de seguros

En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación el cual está establecido en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Este dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Íd. Sobre los requisitos de los contratos, el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, requiere que para que estos existan concurren el consentimiento, el objeto y la causa. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y estas tienen que cumplir con lo expresamente pactado siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tal razón, los tribunales no pueden relevar a una parte de su obligación contractual si el contrato es legal, válido y no contiene vicios. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El negocio de seguros está revestido de un alto interés público, por ello, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). El Código de Seguros es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las

prácticas y requisitos de la industria de seguros. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Sobre la interpretación de los contratos de seguros, el Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, señala que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato de seguro debemos recordar que estos, al igual que todos los contratos, constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y no sean contrarios a la ley y al orden público. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión ya que estos son realizados por la aseguradora sin participación del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723. Por ello, cuando estos contienen una cláusula confusa, esta se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, le corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que una persona normal, de inteligencia promedio, le daría a las palabras utilizadas en la póliza. Íd. Por el contrario, cuando sus términos son

claros y libres de ambigüedades, son obligatorios entre las partes y no tienen el efecto de obligar a que sean interpretados a favor del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 724.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, enumera las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones, el cual es un reglón altamente regulado. El referido Artículo establece que:

[e]n el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- (8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

- (11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
- (13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.
- (14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.
- (15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- (16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
- (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- (18) [...]
- (19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

[...]

26 LPRA sec. 2716a.

Al interpretar el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que las reclamaciones se entienden resueltas “una vez la empresa aseguradora notifica al asegurado el ajuste final de la reclamación que le fue presentada”. *Carpets & Rugs. v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226, 232 (1998). Conforme a lo anterior, “el asegurador está obligado a realizar una investigación

diligente, que incluya, entre otros: (1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; (2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; (3) determinar si la propiedad si la propiedad damnificada es aquella descrita en las declaraciones; (4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo, y, (5) si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado”. *Carpets & Rugs. v. Tropical Repts, supra*, pág. 634. Luego de analizar estos aspectos, entre otros, es que el asegurador se encuentra en posición de cumplir con su obligación de adjudicar una reclamación de forma final. Íd.

En ese contexto, en *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*, pág. 635 el Tribunal Supremo explicó que:

[c]uando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado. Al emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Después de todo, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Siendo este documento emitido por el asegurador el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado.

[...]

La investigación, ajuste y resolución de reclamaciones por parte del asegurador no es un ejercicio fútil ni pro forma que los aseguradores deben cumplir para no recibir multas por parte del Comisionado de Seguros, sino que es el documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste. Dicha comunicación, según estatuido claramente en el Código de Seguros e interpretado anteriormente por este Tribunal, debe ser emitida en el término máximo de noventa (90) días desde que se presenta la reclamación. Esto no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación. Las posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador

informó como procedente en su comunicación o postura inicial.

C. Pago en finiquito

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151 establece que las obligaciones se extinguen: (1) por el pago o cumplimiento; (2) por la pérdida de la cosa debida; (3) por la condonación de la deuda; (4) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (5) por la compensación; o (6) por la novación. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, reconoció la doctrina de pago en finiquito como una forma de extinguir las obligaciones. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Esta doctrina jurídica se incorporó en la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, como una defensa afirmativa que puede ser levantada por un demandado a quien se le reclama la satisfacción de una deuda y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, lo libera de responsabilidad.

Para que exista pago en finiquito precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Con relación al primer elemento, “es necesaria la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Íd.*

Para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable es esencial que la reclamación sea ilíquida o que sobre esta exista una controversia *bonafide*. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240. Así, cuando el acreedor, en las circunstancias indicadas, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclamó, está impedido de requerir la diferencia entre lo que recibió y lo que reclamó. *Íd.* Ahora bien, la oferta de pago hecha por el deudor al

acreedor tiene que ser de buena fe. Íd. pág. 245. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia.

I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. **Además, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos**". (Énfasis nuestro).

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, pág. 242.

III.

Antes de proceder a evaluar los méritos de la controversia que nos ocupa, es importante mencionar que este panel ha sido sumamente cauteloso al examinar controversias relacionadas a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en los contratos de seguros, pues, esta defensa solo es justiciable bajo el mecanismo de sentencia sumaria cuando no existe duda de que concurren todos sus requisitos. Por ello, cuando se nos presenta una controversia de esa naturaleza evaluamos caso a caso y con sumo detenimiento el tracto procesal, las alegaciones, los hechos particulares y los documentos que surgen del expediente ante nuestra consideración.

En su recurso, el señor Burgos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el TPI en la que desestimó su demanda por la vía sumaria al resolver que la obligación de MAPFRE se extinguió mediante pago en finiquito. En sus señalamientos de error, el apelante aduce que el TPI erró al dictar sentencia sumaria a pesar de que existían hechos medulares en controversia. En específico, sostiene que existe controversia en cuanto al pago ofrecido y la falta de consentimiento informado. Los errores delineados por el apelante pueden ser resumidos en una sola controversia, esto es, si en el presente caso existen hechos materiales en controversia que impidan su adjudicación sumaria. Luego de evaluar la *Moción de*

sentencia sumaria por pago en finiquito presentada por MAPFRE, la prueba con la que sustentó sus argumentos ante el TPI y la normativa legal aplicable, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar, en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Es decir, MAPFRE presentó un listado en párrafos enumerados de los hechos que considera no están en controversia y especificó la página o párrafo de la prueba en que se apoya. De igual forma, el señor Burgos presentó la cita de los párrafos que entiende están en controversia y para cada uno detalló la prueba con la que lo sustenta. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante [apelante] había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777167518008 expedida por MAPFRE.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3777167518008 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Carretera 958, Barrio Malpica Ciénaga Baja, Río Grande, Puerto Rico 00745 (“el inmueble”).
4. La póliza 3777167518008 contiene las siguientes cubiertas y límites:
 - a) Vivienda - \$63,500.00 con deducible de \$1,270.00 para el peligro asegurado de Huracán;

b) propiedad personal por el límite de \$5,500.00, con un deducible de \$500.00 para el peligro asegurado de Huracán.

5. El 16 de febrero de 2018 la parte demandante [apelante] presentó un aviso de pérdida ante MAPFRE a la cual se le asignó el número de reclamación 20183269990.

6. Posteriormente, el 26 de abril de 2019 MAPFRE llevó a cabo una inspección de la propiedad.

7. El 2 de mayo de 2018 la parte demandante autorizó a la Sra. Awilda Mojica Ortiz a realizar cualquier tipo de transacción en relación al préstamo hipotecario que grava la propiedad inmueble objeto de esta acción [...].

8. El 4 de junio de 2018, luego de inspeccionar el inmueble y realizar un ajuste, la parte demandada [apelada] entregó a la Sra. Awilda Mojica Ortiz, un informe de ajuste de daños sobre el inmueble causados por el Huracán María.

9. El 4 de junio de 2018 la Sra. Awilda Mojica Ortiz, a nombre de la parte demandante, aceptó el informe de ajustes realizado por MAPFRE el cual reflejaba que los daños a la propiedad inmueble a ser pagados luego del correspondiente deducible y otros parámetros ascendían a \$10,203.04. (Énfasis nuestro).

10. El 8 de junio de 2018 MAPFRE emitió el cheque número 1830399 por la suma de \$10,203.04 a nombre de la parte demandante, CARLOS J. BURGOS BURGOS y CITIMORTGAGE.

11. El cheque número 1830399 fue emitido en pago de la reclamación por daños ocasionados en el inmueble por el Huracán María. (Énfasis nuestro).

12. En el anverso del cheque número 1830399 aparece escrito en el encasillado de pago la palabra “FIN” y describe que es en pago de: “PAGO DE RECLAMACION POR DANOS [sic] OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 9/20/2017.” Este cheque fue endosado por la parte demandante [apelante] y un funcionario del banco hipotecario CITIMORTGAGE. Posteriormente el cheque fue cancelado por razones que no surgen de los documentos sometidos en apoyo y en oposición a la moción de sentencia sumaria.

13. El 7 de agosto de 2018 se emitió un segundo cheque, número 1835418, por la suma de \$10,203.04 a nombre de la parte demandante [apelante] y de CITIMORTGAGE.

14. El cheque 1835418 menciona y acredita “PAGO DE RECLAMACION POR DANOS [sic] OCASIONADOS POR HURACAN MARÍA EN 09/20/2017”.

15. En el anverso del cheque 1835418, en el encasillado titulado “PAGO”, aparece escrita la palabra “FIN”.

16. Al dorso del cheque 1835418 en el área de endoso se establece en el idioma español que: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado a anverso”.

17. Al dorso del cheque 1835418 en la parte inferior contiene una

“NOTIFICACIÓN A LOS BANCOS

Favor de no cambiar este cheque al menos que el relevo que aparece arriba sea firmado sin modificación por la persona o personas al cual es pagadero.”

(Itálicas en el original)

18. El cheque número 1835418 expedido por MAPFRE a favor de la parte demandante [apelante] y de CITIMORTGAGE fue endosado y cambiado por la parte demandante [apelante] y el banco hipotecario.

19. Al aceptar, retener y cambiar el cheque número 1835418 la parte demandante [apelante] lo aceptó como un pago total y final por la reclamación 183269990. (Énfasis nuestro).

20. El pago realizado por MAPFRE a la demandante [apelante] fue una liquidación total y definitiva de la reclamación 183269990. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, tras revisar de *novo* la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* incoada MAPFRE hemos encontrado que las determinaciones de hechos nueve (9), once (11), diecinueve (19) y veinte (20) no se sustentan con la prueba presentada por MAPFRE. En específico, notamos que los documentos que presentó MAPFRE no evidenciaron que las cantidades ofrecidas por MAPFRE constituían el pago total y definitivo de la reclamación. Sobre el particular, el documento remitido por la apelada, esto es, el ajuste, sólo indicaba la cantidad límite asegurada, el deducible aplicable, la pérdida estimada y la cantidad de pago.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, para que aplique la doctrina de pago en finiquito es necesario que **el ofrecimiento de pago se acompañe con declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Es decir, el acreedor debe indicar claramente que los pagos ofrecidos constituyen un pago total y definitivo de la reclamación en controversia pues, no hacerlo podría implicar falta de consentimiento informado.** Además, debemos recordar que la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones por parte del asegurador no es un ejercicio fútil ni *pro*

forma que los aseguradores deben cumplir para no recibir multas por parte del Comisionado de Seguros, sino que es el documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste. Esto quiere decir que, el documento debe ser claro y establecer el alcance de los pagos que se pretenden realizar. Sin embargo, como mencionamos, en este caso el documento entregado al apelante no informaba sobre el cierre de la reclamación, ni detallaba que el cheque en controversia se efectuó como pago total de esta.

Cónsono con lo que antecede, no procede disponer del presente caso por la vía sumaria y resolvemos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si, conforme a los requisitos de la doctrina de pago en finiquito, MAPFRE realizó un ofrecimiento de pago en el que claramente indicó que era en pago total de la reclamación.
2. Si el consentimiento del apelante, mediante el endoso y depósito del cheque, estuvo viciado por el hecho de que MAPFRE no le informó adecuadamente sobre el alcance del cheque ofrecido y el ajuste de su reclamación.
3. Si existió ventaja indebida por parte de MAPFRE.
4. Si es aplicable la doctrina de pago en finiquito.

Ante tales circunstancias, resolvemos que el TPI erró al dictar sentencia sumaria desestimando la demanda del señor Burgos, pues subsisten controversias de hechos materiales que ameritan la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones